

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se procedió a requerir a la encartada mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela concediendo para el efecto el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Así las cosas, se observa que la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS no allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, por lo que se admitirá el incidente de desacato en su contra.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, el señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez,

se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c117b37c10eb053fd8531661006ddd7b76b66916bd956d213d2e3cefd4053e10**

Documento generado en 17/05/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>